

Testamentos Y herencias

DERECHOS FORALES Y ESPECIALES

“ Si quieres hacer buen testamento,
hazlo estando bueno ”

-Refranero popular

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN	7	PLANIFICAR LA HERENCIA	71
PARTE 1: MEDIDAS QUE HAN DE TOMARSE EN VIDA	9	Repartir el patrimonio familiar	73
CONSIDERACIONES SOBRE LA HERENCIA	11	Seguros y planes de pensiones	79
Con o sin testamento	14	PARTE 2: DISPOSICIONES QUE ADOPTAR TRAS LA MUERTE	93
Los herederos	15	LOS PRIMEROS TRÁMITES	95
El reparto	22	LA EVIDENCIA DEL FALLECIMIENTO	97
La sucesión cuando no hay testamento	24	El entierro	99
SUS DERECHOS EN MATERIA DE SUCESIÓN	39	Preparación de la documentación	105
Hacer testamento	41	LA PARTICIÓN DE LA HERENCIA	113
El testamento vital	52	La apertura de la sucesión	115
Contenido habitual del testamento	53	Cómo se hace la partición	117
Cuándo puede anularse un testamento	60	A modo de conclusión	127
Los herederos forzosos	61	GLOSARIO	131
		DIRECCIONES ÚTILES	134

Cuando una persona muere, sus familiares deben enfrentarse a numerosos trámites en una situación de especial debilidad emocional. A ello se suma, normalmente, el desconocimiento de unas leyes tan complejas como las que rigen en materia de testamentos y herencias. Por todo ello, tras haber pasado por este trance, muchos son los que se plantean allanar el camino a los que vienen detrás de ellos, dejando previsto, en la medida de lo posible, el destino de sus bienes de la forma más favorecedora para todos.

Los aspectos legales de cualquier herencia pueden depender de muchas circunstancias como es, por ejemplo, la normativa aplicable a cada caso. En lo que respecta a los territorios forales y especiales como son Aragón, Cataluña, Galicia, Islas Baleares, Navarra y País Vasco, las leyes no son iguales en todas partes y dependerá de la vecindad civil del fallecido en la fecha en que murió.

Esta edición revisada y actualizada de *Testamentos y herencias. Derechos forales y especiales* recoge esas diferencias y peculiaridades y explica, con sencillez y detalle, los diferentes aspectos que rodean el fallecimiento de una persona, así como las medidas que pueden tomarse en vida para dejarlo todo en orden: las ventajas e inconvenientes de hacer testamento y cómo hacerlo; los inconvenientes de la sucesión intestada; el interés de las donaciones hechas en vida; qué cuestiones prácticas deben resolverse tras fallecer una persona; los pasos que tiene que dar un heredero hasta poner a su nombre los bienes recibidos; quién debe pagar los gastos e impuestos, a cuánto ascenderán y cómo reducirlos; qué hacer según su lugar de residencia y el de sus herederos, etc.; en definitiva, una guía que servirá de ayuda a cualquier lector, tanto en calidad de heredero como de testador.

Con el fin de facilitar su acercamiento al contenido, la guía se ha dividido en dos partes bien diferenciadas: lo que uno mismo puede hacer en vida y lo que habrán de hacer los herederos.

La primera explica en qué consiste la herencia y qué prevén las leyes para los casos en los que no se ha hecho testamento, adaptadas a la situación del Derecho foral y especial de cada zona. Detalla, también, las medidas que pueden adoptarse en vida para evitar desavenencias entre los herederos (la experiencia demuestra que las herencias son motivo frecuente de discordia en las familias) y cómo reducir los gastos de la herencia.

La segunda se centra en los trámites que corresponde realizar a los herederos y familiares del fallecido, y en las actuaciones que les permitirán simplificar las gestiones y reducir los impuestos, siempre teniendo en cuenta el territorio en el que se encuentren. El impuesto de sucesiones es un tributo cedido a las comunidades autónomas, que tienen potestad para fijar distintos tipos impositivos y establecer sus propias exenciones y bonificaciones.

Las normativas que rigen en estos territorios difieren, en la mayoría de los casos, de las que afectan al llamado territorio común (en donde se aplica el Código Civil). Estas son:

- Aragón: Decreto Legislativo 1/2011, de 22 de marzo, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba, con el título de Código del Derecho Foral de Aragón, el texto refundido de las leyes civiles aragonesas.
- Islas Baleares: Decreto Legislativo 79/1990, de 6 de septiembre, por el que se aprueba el texto refundido de la compilación del Derecho Civil de las Islas Baleares. Modificado por la Ley 7/2017 de 3 de agosto.
- Cataluña: Ley 10/2008, de 10 de julio, del libro cuarto del Código Civil de Cataluña, relativo a las sucesiones. Modificada por la Ley 3/2017 de 15 de febrero.
- Navarra: Ley 1/1973, de 1 de marzo, por la que se aprueba la compilación del Derecho Civil Foral de Navarra, modificada posteriormente por la Ley Foral 21/2019 de 4 de abril, de modificación y actualización de la Compilación del Derecho Civil Foral de Navarra o Fuero Nuevo.
- Galicia: Ley 2/2006 de 14 de junio de Derecho Civil de Galicia.
- País Vasco: Ley 5/2015, de 25 de junio, de Derecho Civil Vasco.

Como es habitual, se complementa la información con consejos y casos prácticos, esquemas, direcciones útiles y gráficos, incluyéndose también una serie de modelos útiles.



CONSIDERACIONES SOBRE LA HERENCIA



La muerte de una persona (el causante) implica el inicio de un proceso por el cual sus bienes, derechos y obligaciones se transmiten a otras personas (los herederos y legatarios). Este proceso consta de sucesivas etapas: comienza con la muerte del causante y termina cuando cada heredero recibe su parte.

Cuando fallece una persona, sus bienes y, si las tiene, sus deudas pasan a los herederos que haya señalado en su último testamento o, en su defecto, a los herederos que indique la ley. Pero hay que hacer una serie de trámites para saber qué bienes forman parte de la herencia y quiénes son los herederos, con el fin de poder traspasar dichos bienes a su nombre. Hasta entonces, no se puede disponer de los bienes de la herencia.

En España coexisten diferentes ordenamientos que tratan el derecho sucesorio de las personas, y así junto al Código Civil que rige en el llamado territorio común, coexisten normas de esta naturaleza en Aragón, Islas Baleares, Cataluña, País Vasco, Navarra y Galicia. La aplicación de uno u otro sistema vendrá dado por la vecindad civil (ser vecino de un determinado territorio). Es muy importante para evitar problemas que, si deseamos que se nos aplique un régimen foral determinado, acudamos al registro civil y lo indiquemos así, de forma que aunque cambie-mos de lugar de residencia, esto no afecte a nuestros derechos.

La aplicación de la normativa común o de la foral o especial depende de la vecindad civil del fallecido en la fecha en que murió.



¡Atención!

Dentro del País Vasco hay un derecho civil común para todos los vascos, sin que ello signifique que hayan desaparecido las especialidades territoriales que se han mantenido en los casos de leyes y costumbres muy diferenciadas como ocurre con la libertad de testar ayalesa, la troncalidad o el régimen de comunidad de bienes en el matrimonio vizcaíno.

A efectos de la troncalidad, solo son bienes raíces los que estén situados en el infanzonado o tierra llana de Vizcaya, o en los términos municipales alaveses de Aramaio y Llodio.

Se entiende por infanzonado o tierra llana todo el territorio histórico de Vizcaya, con excepción de la parte no aforada del territorio de las villas de Balmaseda, Bermeo, Bilbao, Durango, Ermua, Gernika-Lumo, Lanestosa, Lekeitio, Markina-Xemein, Ondarroa, Otxandio, Portugalete, Plentzia y la ciudad de Orduña.

El derecho civil propio del valle de Ayala rige en los términos municipales de Ayala, Amurrio y Okondo, y en los poblados de Mendieta, Retes de Tudela, Santacoloma y Sojoguti del municipio de Artziniega.

La vecindad civil no tiene por qué coincidir con el lugar de residencia o con el domicilio habitual. En general, tras diez años continuados de residencia en el mismo lugar se adquiere automáticamente la vecindad civil de ese territorio y se le aplicará el derecho allí vigente. Se puede impedir el cambio automático de vecindad acudiendo al Registro Civil y realizando una declaración de voluntad de querer conservar la vecindad civil anterior. Una vez transcurridos dos años de residencia continuada en un territorio, existe la posibilidad de pedir, en el Registro Civil, el cambio voluntario de vecindad civil a esa localidad.

Aunque el matrimonio no modifica la vecindad civil, cualquiera de los cónyuges puede, en cualquier momento, acogerse a la vecindad civil del otro.

El 17 de agosto de 2015 entró en vigor el Reglamento (UE) nº 650/2012, de 4 de julio, en materia de sucesiones y el certificado sucesorio europeo, que introdujo novedades importantes en la aplicación normativa aplicada a partir de esta fecha a la sucesión de una persona. Hasta ese momento, la ley en materia sucesoria era la nacional del fallecido; después, la ley aplicable, salvo excepciones, ha sido la de la residencia habitual del fallecido, aunque dejando la posibilidad de que el causante pueda expresamente elegir que se le aplique la ley correspondiente a su nacionalidad.

Si es usted español residente en el extranjero, o extranjero residente en España, asesórese previamente y planifique su sucesión, pues de lo contrario puede ser que la ley aplicable a su sucesión sea la del lugar de su residencia y no la de su nacionalidad, como ocurría anteriormente.

CON O SIN TESTAMENTO

En primer lugar, cabe distinguir dos tipos de sucesiones teniendo en cuenta si el causante había otorgado testamento o no:

- Sucesión testamentaria. Es aquella en la que la designación del sucesor o sucesores obedece a la voluntad manifestada por la persona fallecida en su testamento. Hacer testamento es sencillo, barato, rápido y muy recomendable, porque hace todo más fácil para los herederos.
- Sucesión intestada. Es aquella en la que la designación del sucesor y la distribución de los bienes del causante obedece a lo establecido por la ley. Este tipo de sucesión funciona cuando no existe testamento o cuando el testamento no es válido o es incompleto. También se llama sucesión legal o abintestato. Explicaremos a fondo esta situación en el epígrafe *La sucesión cuando no existe testamento*, en este capítulo).

En los territorios forales existe la sucesión paccionada a través de pactos sucesorios. Esta forma de decidir qué hacer con los bienes del fallecido se realiza a través de pactos o contratos efectuados en vida del causante.

Otras figuras existentes en derecho foral y que completan a los testamentos son los codicilos (Cataluña, Baleares y Navarra) y las memorias testamentarias (Cataluña y Navarra).

LOS HEREDEROS

Quiénes pueden ser herederos

Son herederos las personas designadas como tales en el testamento o, en su defecto, las personas que designe la ley. Para ser heredero es necesario tener personalidad, es decir, haber nacido, sobrevivir al causante y tener capacidad para suceder, pues hay personas que la ley considera incapaces o indignas de heredar debido a las circunstancias o a su conducta, tal y como explicaremos más adelante.

Aunque suele tratarse de personas físicas, también pueden heredar las personas jurídicas (sociedades, asociaciones o fundaciones). El testador puede crear, en el testamento, una fundación a la que se atribuyan sus bienes. Las asociaciones no permitidas por la ley no pueden heredar. También es posible dejar bienes a instituciones benéficas; en este caso, cada régimen foral establece cómo hacerlo.

En caso de no existir testamento ni pacto sucesorio, se abre lo que se llama la sucesión legal. En todos los territorios, los primeros llamados a suceder al causante son sus hijos y, a falta de estos, sus descendientes. Si el cónyuge viudo es legitimario (en Cataluña, por ejemplo, no lo es) o tiene algún derecho por razón del matrimonio (Aragón), habrá que respetar estas limitaciones.

En Aragón, Navarra y País Vasco, los primeros en heredar son los descendientes. En estos tres territorios se busca salvaguardar los bienes dentro de la línea familiar a la que pertenecen, por lo que habría que averiguar su origen y así determinar qué personas son las llamadas a la sucesión del fallecido. A diferencia de Navarra y Aragón, en Vizcaya y en los términos municipales alaveses de Aramio y Llodio, no es solo un principio que se aplique en la sucesión intestada, pues en la legítima se tiene en cuenta también la troncalidad.

La persona que hace testamento puede designar a quien quiera como heredero, siempre que respete cierta imposición legal, es decir, su libertad de disposición está limitada. Hay unos herederos forzosos a quienes corresponde una parte de la herencia llamada legítima y solo pierden su derecho a heredar si han incurrido en una causa de desheredación, tal y como se explica en el siguiente epígrafe *Quiénes no pueden heredar*. En el capítulo 2, cuando veamos con detalle *Los herederos forzosos*, concretaremos a cuánto asciende la legítima en cada caso.

En definitiva, una vez fallecida una persona, y para proceder a repartir la herencia, lo primero es determinar quiénes son los herederos:

- Si hay testamento, los herederos son los designados en él. En Mallorca, Menorca y en Cataluña es requisito indispensable para la validez del testamento que exista la institución de heredero.
- Si no hay testamento ni pacto sucesorio, es preciso realizar la declaración de herederos abintestato. Tras la promulgación de la Ley de Jurisdicción voluntaria, este procedimiento se realiza en la notaría mediante un acta de notoriedad. Anteriormente, esto solo era posible cuando se trataba de herederos forzosos, es decir, cónyuge, ascendientes o descendientes, pero si los herederos eran hermanos, sobrinos u otros parientes debía hacerse por vía judicial contratando un abogado, lo que suponía un coste y lo alargaba en el tiempo.

Quiénes no pueden heredar

Existen diversas categorías de inhabilidad sucesoria:

- Incapacidad absoluta: que ya hemos visto, y que se refiere a los individuos que no llegan a ser persona (criaturas abortivas) o a las asociaciones o corporaciones no permitidas por ley.
- Incapacidad relativa (o prohibición de suceder): afecta a las personas que siendo dignas de suceder, la ley, por circunstancias especiales, les prohíbe hacerlo, ya que se presume una captación de voluntad del testador. Ejemplos de ello son las disposiciones testamentarias a favor del sacerdote que haya confesado al testador en su última enfermedad, del tutor o curador representativo del testador, salvo que se haya testado después de la extinción de la tutela o curatela, del notario que autoriza el testamento o de los parientes de cuarto grado, testigos y demás personas ante las que se otorgan los testamentos especiales. Esta prohibición se extiende, en Cataluña y Navarra, a las personas que prestan servicios asistenciales al testador. La modificación del Código Civil de 2021 establece también que será nula la disposición hecha por las personas internadas por razones de salud o asistencia, a favor de sus cuidadores que sean titulares, administradores o empleados del establecimiento público o privado en el que están internadas.
- Indignidad sucesoria: esta categoría se basa en principios morales entendiéndose que una persona, por determinados actos, no merece heredar a otra. La ley entiende que dichas personas son indignas de suceder, aunque el causante no haya dicho nada al respecto.
- Desheredación: es un acto de voluntad del causante que solo se refiere a los herederos forzosos o legitimarios y que se tiene que hacer en testamento (no como las causas de indignidad que operan automáticamente).

Tanto en la indignidad como en la desheredación cabe el perdón y la reconciliación.

Aragón

Son incapaces para suceder, exista o no testamento, algunas personas cuyo comportamiento para con el causante las hace indignas de heredarle:

- Los padres que abandonen, prostituyan o corrompan a sus descendientes.
- El que sea condenado por haber atentado contra la vida del causante, de su cónyuge, descendientes o ascendientes o contra la vida de otro llamado a la herencia cuya muerte favorezca en la sucesión al condenado.
- El que sea condenado a pena de inhabilitación especial para el ejercicio de los derechos de patria potestad o autoridad familiar, tutela, guarda o acogimiento familiar, en las sucesiones de las personas sobre las que versará la pena y sus descendientes.
- El que sea condenado por acusación o denuncia falsa contra el causante.
- El heredero mayor de edad que, sabedor de la muerte violenta del causante, no la hubiese denunciado dentro de un mes a la justicia.
- El que, con amenaza, fraude o violencia, obligue al causante a otorgar, revocar o modificar las disposiciones sucesorias.

Estas causas no surten efecto si hay perdón o reconciliación, pero tiene que hacerse en escritura pública.

Además de la indignidad para suceder, existe la posibilidad del testador de desheredar a sus herederos forzosos o legitimarios. Para ello tiene que darse alguna de estas causas:

- Las de indignidad para suceder.
- Haber negado, sin motivo legítimo, los alimentos al padre o ascendiente que le deshereda.
- Haberle maltratado de obra o injuriado gravemente, así como a su cónyuge, si este es ascendiente del desheredado.
- Haber sido judicialmente privado de la autoridad familiar sobre descendientes del causante por sentencia fundada en el incumplimiento del deber de crianza y educación.

En Aragón, no obstante, el disponente puede excluir a los legitimarios de grado preferente, aunque no concurren las causas legales y aun sin alegación de causa alguna. Los legitimarios excluidos no tienen otro derecho que el que pueda corresponderles de reclamar la legítima colectiva frente a terceros, cuando exista lesión de la misma en los casos de exclusión, cuando esta solo afecte a la parte de sucesión voluntaria (es decir en la libre disposición) o cuando sea el único legitimario.

Baleares

En cuanto a las causas de desheredación son las mismas que en el Derecho común: la desheredación solo podrá tener lugar por alguna de las causas que expresamente señala la ley, y solo podrá hacerse en testamento, expresando en él la causa legal en que se fundamenta.

Son causas de desheredación:

- Haber sido condenado en juicio por haber atentado contra la vida del testador, de su cónyuge, descendientes o ascendientes.